



No. 59

CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado dictar normas que promuevan el desarrollo y optimización académica de los profesionales ecuatorianos, la investigación científica y tecnológica, en aras del mejor desempeño de las tareas a ellos encomendadas;

Que el Sistema de Escalafón constituye un adecuado instrumento técnico administrativo para el eficiente manejo de los recursos humanos, así como garantiza un equitativo nivel de remuneraciones;

Que varias ramas de profesionales del país cuentan con este sistema;

Que es conveniente ampliar el régimen escalafonario al periodismo profesional del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DEL PERIODISTA PROFESIONAL

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE LA LEY

ART. 1. Establécese el Sistema de Escalafón para los periodistas profesionales del Ecuador, con el propósito de garantizar su desarrollo profesional, promover la investigación científica acerca de los fenómenos sociales, económicos, políticos, culturales, deportivos y demás relacionados con su campo profesional, así como garantizar la especialización académica y un adecuado régimen de remuneraciones.

ART. 2. La presente Ley rige para los periodistas amparados en la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, publicada en el Registro Oficial No. 900 del 30 de septiembre de 1975, que presten sus servicios en el sector público y/o privado.

ART. 3. La asignación de cargos periodísticos, tanto en el sector público como en el privado, se registrará por el sistema de categorías escalafonarias, determinada con sujeción a las normas de esta Ley y su Reglamento.

El número de categorías que conformarán el Escalafón de los Periodistas Profesionales será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón, previos los estudios técnicos y administrativos correspondientes.

ART. 4. Créase la Comisión Nacional de Escalafón, con el carácter permanente, organismo encargado de analizar y calificar la ubicación del periodista amparado por la presente Ley, en la categoría que le corresponda.

La Comisión Nacional de Escalafón estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA; quién lo presidirá;
- b) Un delegado de las facultades de Comunicación Social y Periodismo de las Universidades del País; y,
- c) Un delegado de la Federación Nacional de Periodistas.

Las resoluciones de este organismo se tomarán con el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

ART. 5. Para la ubicación del periodista en cada una de las categorías del Escalafón, habrá un proceso de calificación, en base a los siguientes parámetros:

- a) Títulos Académicos;
- b) Experiencia Profesional;
- c) Funciones de Dirección desempeñadas y obtenidas en el ejercicio profesional;
- d) Aportes científicos, técnicos, académicos y de investigación en las distintas áreas de la comunicación social;
- e) Textos y obras periodísticas publicadas;
- f) Cursos de actualización profesional que tengan el aval de una Universidad o un Centro de Educación Superior;
- g) Dignidades de representación clasistas desempeñadas; y,
- h) Ejercicio de la Docencia Universitaria en el área de la Comunicación Social, en un tiempo no menor a un año ininterrumpido.

La ubicación en el Escalafón se realizará de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Respectivo Reglamento.

ART. 6. El periodista amparado por esta Ley, ubicado en cualquier categoría, tendrá derecho a ser calificado para su promoción a categorías superiores, una vez que haya cumplido los requisitos previstos en el reglamento.

CAPITULO III

DEL SUELDO BASICO PROFESIONAL Y DEMAS REMUNERACIONES

ART. 7. Establécese como sueldo básico profesional del periodista, que corresponde a la primera categoría del Escalafón, el monto equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales, calculados al primero de Enero de cada año. Para cada categoría superior se adicionará el doce por ciento (12%) en relación a la inmediata anterior.